Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4387-2022-TCE-S4

Sumilla: "(…) es pertinente precisar que, de acuerdo a lo que estaba señalado en el artículo 138 del Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 16 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3643/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra los señores **SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO y FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA**, integrante del **CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS**, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del Contrato N° 009-2017-GSRCHOTA que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 0032-2016-GSRCH - Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de diciembre de 2016, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 0032-2016-GSRCH - Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración del expediente técnico para el proyecto: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación de sistemas familiares de unidades básicas de saneamiento en la localidad rural de Lingan Grande del distrito de Chota, provincia de Chota - Región Cajamarca"*, cuyo valor referencial ascendió a S/ 250,342.00 (doscientos cincuenta mil trescientos cuarenta y dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2022 20:11:56 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2022 21:19:21 -05:00

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2022 19:54:51 -05:00

El 22 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, en la misma fecha se otorgó la buena pro al CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS, integrado por los señores SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO y FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 250,342.00 (doscientos cincuenta mil trescientos cuarenta y dos con 00/100 soles).

El 5 de enero de 2017, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 009-2017-GSRCHOTA, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción - Entidad[1], presentado el 4 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al haberse constatado, después de otorgada la conformidad, que incumplieron injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecidos en las bases, en el marco del procedimiento de selección.

3. Con Decreto del 13 de enero de 2021[2], de manera previa, se requirió a la Entidad cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, precisando las supuestas infracciones en las que habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurrido los hechos, debiendo remitir, según sea el caso lo siguiente:

En el supuesto de no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo.

i. Cumpla con identificar los vicios ocultos que no han sido saneados por los integrantes del Consorcio.

   Deberá adjuntar el o los documentos mediante los cuales, en su oportunidad, se advirtieron los vicios ocultos

[1] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folio 106 a 111 del expediente administrativo.

ii. Copia del documento emitido por los integrantes del Consorcio en el que reconocen la existencia de vicios ocultos.

iii. Copia del documento mediante el cual se requirió a los integrantes del Consorcio el saneamiento de los vicios ocultos.

iv. Copia del documento mediante el cual los integrantes del Consorcio se negaron al saneamiento de los vicios ocultos, de ser el caso.

v. Documento mediante el cual su representada otorgó la conformidad del objeto contractual materia de denuncia a favor del Consorcio.

vi. Documento en el que conste el plazo de responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

En el supuesto de negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato.

vii. Cumpla con identificar las obligaciones incumplidas injustificadamente derivadas del contrato, cuando estas deban ejecutarse con posterioridad al pago.

Deberá adjuntar copia del o de los documentos que sustenten las obligaciones que deben ejecutarse con posterioridad al pago.

viii. Deberá adjuntar copia del o de los documentos que sustenten las obligaciones que deben ejecutarse con posterioridad al pago.

ix. Documento(s) que acredite(n) el pago a favor del Consorcio.

x. Copia del documento mediante el cual se requirió al Consorcio el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Deberá adjuntar los respectivos anexos, de ser el caso

xi. Copia del documento mediante el cual los integrantes del Consorcio se negaron injustificadamente a ejecutar las obligaciones requeridas por su representada, de ser el caso.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que

cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. A través del Oficio N° 076-2021-GR-CAJ-GSRCH/G del 4 de marzo de 2021[3], presentado 5 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información solicitado con Decreto del 13 de enero de 2021, para tal efecto remitió el Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021[4], en el cual principalmente se señala lo siguiente:

- Refiere que a través del Informe Legal N° 019-2020-GR.CAJ.GSR.CH/EERT del 10 de setiembre de 2020[5], se opinó que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones al expediente técnico, cuya fecha de responsabilidad venció el 19 de agosto de 2020, para tal efecto se indicó lo siguiente:

  - El Consorcio elaboró el expediente técnico, el cual fue encontrado conforme mediante el Informe N° 116-2017-G.R.-CAJ-GSRCH/SGO.cbc del 21 de agosto de 2017 y aprobado el 9 de setiembre de 2017.
  - Se precisó que el plazo de responsabilidad vencía el 19 de agosto de 2020. En razón de ello, el Consorcio tenía la obligación de levantar las observaciones en coordinación con el supervisor-evaluador.
  - Siendo así, con Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G, se le comunicó al Consorcio las observaciones al expediente técnico a fin que sean levantadas en el plazo de diez (10) días calendario.

- En la Cláusula Duodécima de la responsabilidad por vicios ocultos del Contrato se especificó que la conformidad del servicio por parte de la Entidad no enerva el derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, tal como dispone el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha del Contrato, habiéndose establecido un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

[3] Obrante a folio 113 a 114 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folio 115 a 121 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folio 357 a 358 del expediente administrativo.

- Es así que el 24 de julio de 2020, con Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G, la Entidad otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días calendario para levantar las observaciones derivadas del expediente técnico.

- Concluye que los integrantes del Consorcio han incumplido con levantar las observaciones el expediente técnico derivado del procedimiento de selección, incurriendo en infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

5. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2021[6], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurrido los hechos.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Por Decreto del 5 de abril de 2021[7], vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el Decreto del 25 de marzo del mismo año, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, fue notificado el 31 de marzo de 2021 al señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE", de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

7. A través del Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito N° 001 del 21 de abril de 2021[8], presentados en la misma fecha en el Tribunal, el señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio,

[6] Obrante a folio 218 a 223 del expediente administrativo. El señor SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO, fue notificado con Cédula de Notificación N° 21610-2021.TCE el 23 de abril de 2021. El señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 31 de marzo de 2021. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 21612-2021.TCE el 12 de abril de 2021.

[7] Obrante a folio 224 del expediente administrativo.

[8] Obrante a folio 240 a 246 del expediente técnico.

se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y solicitó lo siguiente:

- Por convenir a su derecho solicita la siguiente información a fin de presentar sus descargos:
  - El Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021, mediante el cual la Entidad denunció a los integrantes del Consorcio.
  - El contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio.
  - El Informe N° 142-2017-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbc del 15 de setiembre de 2017, mediante el cual al área de División de Estudios recomienda la aprobación del expediente técnico, recomendando su aprobación.
  - La Resolución de Gerencia Sub Regional N° 139-2017-GR-CAJ/CHO del 9 de setiembre de 2017, mediante la cual la Entidad dispuso aprobar el expediente técnico.
  - La Constancia de pago mediante transferencia electrónica por el monto de S/ 50,068.40 soles, realizada por la Entidad a favor del Consorcio, en atención a la Factura N° 001-00006.
  - La Constancia de pago mediante transferencia electrónica por el monto de S/ 100,136.80 soles, realizada por la Entidad a favor del Consorcio, en atención a la Factura N° 001-00005.
  - La Constancia de pago mediante transferencia electrónica por el monto de S/ 75,102.60 soles, realizada por la Entidad a favor del Consorcio, en atención a la Factura N° 001-00004.
  - La Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G del 24 de julio de 2020, mediante la cual comunica al Consorcio las observaciones formuladas al expediente técnico las cuales se encuentran en el Informe N° 076-2020-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbc.

- Por otro lado, precisa que no ha sido notificado con el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Entidad, ni con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante escrito s/n del 21 de abril de 2021[9], presentado en la misma fecha en el Tribunal, el señor SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:

[9] Obrante a folio 249 a 254 del expediente administrativo.

- Refiere que el Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021[10], emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, mediante el cual denuncia a su persona por haber incumplido obligaciones contractuales, carece de fundamento y prueba cierta para disponer abrir procedimiento administrativo sancionador en su contra. Aquel informe, no ha considerado el Informe N° 142-2017-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbs del 15 de setiembre de 2017, por el cual, el área de División de Estudios de la Sub Gerencia de Chota, encontró conforme el expediente técnico y recomendó su aprobación; además obra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 139-2017-GR-CAJ/CHO del 9 de setiembre de 2017, mediante la cual se dispuso aprobar el expediente técnico.

- A través Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021, la Entidad ha señalado que expediente técnico presenta vicios ocultos, lo cual, no es correcto; ya que la responsabilidad del consultor por vicios ocultos corresponde a una supuesta incompatibilidad del estudio durante la ejecución física de la obra, por cuanto corresponde durante esta etapa realizar consultas al estudio.

- Asimismo, la Entidad aduce falta de documentos que sustentan el estudio, lo cual no es cierto toda vez que el expediente técnico cumplió con lo requerido y/o solicitado según términos de referencia y las Bases Integradas del procedimiento de selección; motivo por el cual se otorgó la Conformidad del Servicio y se aprobó el estudio con la Resolución de Gerencia Sub Regional N°172-2017-GRCAJ/CHO.

- Además, la Entidad ha sustentado su Informe Legal N°006-2021GR.CAJ.GSR.CH/AJ, en el Informe N°076-2020-GR-CAJGSRCH/ SGO.cbc de fecha 21 de julio del 2020, elaborado por el responsable de la Unidad de Estudios, el cual concluye que *"De la revisión efectuada al expediente técnico se ha determinado que faltan adjuntar algunos documentos exigidos por el MVCS, para su admisibilidad de financiamiento, por lo que se recomienda contratar un profesional que se encargue de subsanar las observaciones planteadas en el Informe Técnico N°001-2020-JDZD"*. De lo cual pudo advertir, que la falta de documentación a la que se refiere el mencionado informe, no es parte de lo solicitado en los Términos de Referencia, ni en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección; más aún no corresponde a "vicios ocultos" en su contenido; teniendo en cuenta que con Informe N° 142-2017-

[10] Obrante a folio 115 a 121 del expediente administrativo.

G.R-CAJGSRCH/SGO.cbc, de fecha 15 de setiembre de 2017, el Área de División de Estudios de la Sub Gerencia Regional Chota, encontró conforme el expediente técnico presentado.

- Concluye que su persona y su consorciado no cuentan con antecedentes administrativos de sanción.

9. Con Decreto del 29 de abril de 2021[11], se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 3 de mayo del mismo año.

10. Con Escrito N° 002 del 11 de mayo de 2022[12], presentado el 12 del mismo mes y año en el Tribunal, el señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio, presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:

- Habiendo sido atendida su solicitud y teniendo a la vista los documentos materia de denuncia solicita no se le imponga sanción por los siguientes motivos.

- Refiere que con el Informe N° 128-2017-GR-CAJ-GSRCH/SGO.cbc del 6 de setiembre de 2017, el área de División de Estudios de la Gerencia Sub Regional Chota, recomendó aprobar el expediente técnico al encontrarlo conforme. El mismo fue aprobado con la Resolución N° 139-2017-GR-CAJ/CHO del 9 de setiembre de 2017.

- Respecto a la conformidad de la prestación, de acuerdo a las bases integradas, el tercer pago se efectuaría con la entrega del expediente técnico y con la conformidad de la División de Estudios (sic). Es así que, luego que el área de División de Estudios diera su conformidad mediante informe N° 128-2017-GR-CAJ-GSRCH/SGO.cbc del 6 de setiembre de 2017, el pago se efectuó el 29 de diciembre de 2017

- En relación a la responsabilidad y obligaciones del consultor, refiere que en los términos de referencia en el literal p) se estableció lo siguiente: *"De*

[11] Obrante a folio 325 a 327 del expediente administrativo.
[12] Obrante a folio 329 a 333 del expediente administrativo.

acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, queda claramente establecido que el hecho de haber dado conformidad al expediente técnico de la obra no exonera al contratista de sus responsabilidades. Por lo que, para el presente servicio, se establece el plazo de responsabilidad para el CONTRATISTA de tres (3) años, contado a partir de la conformidad"; y en la Cláusula Duodécima del Contrato, se estableció que *"La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento. El CONSULTOR es responsable de los errores u omisiones y por los vicios ocultos de la Consultoría por un plazo de tres (3) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD". "El CONSULTOR es responsable de los errores u omisiones y por los vicios ocultos de la Consultoría por un plazo de tres (3) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.*

- Refiere que, al no haberse establecido en el contrato ni en las bases integradas obligaciones posteriores al pago final, la única obligación que tendría que asumir sería absolver las consultas realizadas por el contratista en la ejecución de la obra por presuntos defectos del expediente técnico, que podrían tratarse de presuntos vicios ocultos y que estos deben ser saneados dentro del plazo de responsabilidad de tres años de haberse dado la conformidad a la prestación.

- Añade que, en el supuesto negado que se hubiese pactado obligaciones posteriores al pago, era imprescindible que se haya cursado el requerimiento expreso al consultor identificando la obligación que se estaría incumpliendo y detallando específicamente en qué consiste esta, en el presente caso no se aprecia en la Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G emitida por la Entidad.

- Concluye señalando que no ha incurrido en la infracción imputada.

11. Con Decreto del 17 de mayo de 2021[13], se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de manera extemporánea por el señor FELIX DARWIN

[13] Obrante a folio 334 del expediente administrativo.

SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio.

12. Por Decreto del 3 de agosto de 2021[14], se dejó sin efecto el Decreto del 25 de marzo de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, así como el Decreto del 29 de abril de 2021 que dispuso la remisión a Sala del presente expediente. A fin de que la Entidad cumpla con remitir la información relevante para la imputación de cargos e iniciar procedimiento sancionador.

13. Con Decreto del 11 de marzo de 2022[15], de conformidad con lo solicitado por la Sala, se requirió a la Entidad cumpla con remitir la siguiente información:

- Copia completa y legible del Informe N° 116-2017-G.R.-CAJ-GSRCH/SGO.cbc del 21 de agosto de 2017, y sus anexos, a través del cual se otorgó la conformidad del expediente técnico del proyecto derivado del procedimiento de selección, y en que se establece el plazo de responsabilidad del Consorcio.

- Copia completa y legible, que incluya el folder de 103 páginas, de la Carta notarial N° 017-2020-GRCAJ-GSRCH/G del 24 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad otorga a los integrantes del Consorcio, un plazo de diez (10) días calendario para levantar en su totalidad las observaciones, advertidas en el Expediente técnico del proyecto derivado del procedimiento de selección.

- Copia completa y legible del Informe legal N° 09-2020-GR.CAJ.GSR.CH/EERT del 10 de setiembre de 2020, a través del cual el área de asesoría jurídica de la Entidad, comunica que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones al expediente técnico derivado del procedimiento de selección.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

14. Mediante Oficio N° 010-2022-GR.CAJ-GSRCH/OSRCI del 23 de marzo de 2022[16],

[14] Obrante a folio 335 del expediente administrativo.
[15] Obrante a folio 336 a 340del expediente administrativo.
[16] Obrante a folio 350 a 351 del expediente administrativo.

presentado el 21 de abril del mismo año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 11 de marzo de 2022.

15. Mediante Decreto del 12 de agosto de 2022[17], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurrido los hechos.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

16. Mediante escrito s/n del 1 de setiembre de 2022[18], presentado en la misma fecha en el Tribunal, el señor SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO, integrante del Consorcio, presentó sus descargos a lo imputado en el Decreto del 12 de agosto de 2022, en los mismos términos de sus descargos remitidos con escrito s/n del 21 de abril de 2021.

17. Con Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito N° 001 del 31 de agosto de 2022[19], presentados el 1 de setiembre de 2022 en el Tribunal, el señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio, presentó sus descargos a lo imputado en el Decreto del 12 de agosto de 2022, en los mismos términos de sus descargos remitidos con Escrito N° 002 del 11 de mayo de 2022.

18. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022[20], se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 8 de mayo del mismo año.

---

[17] Obrante a folio 464 a 469 del expediente administrativo. El señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE EL 31 de marzo de 2021. El señor SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO fue notificado con Cédula de Notificación N° 21610-2021.TCE el 9 de abril de 2021. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 21612-2021.TCE el 12 de abril de 2021.

[18] Obrante a folio 476 a 481 del expediente administrativo.

[19] Presentados el 554 a 563 del expediente administrativo.

[20] Obrante a folio 568 del expediente técnico.

19. Por Decreto del 23 de noviembre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

A LA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA (ENTIDAD)

- *De acuerdo a la información que obra en el presente expediente administrativo, mediante el Informe N° 076-2020-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbc de 21 de julio de 2020*[21]*, la Unidad de Estudios de su representada, señaló que, de la revisión efectuada al expediente técnico arriba mencionado, efectuada por el ingeniero John Denis Zamora Días, en virtud de su contratación por dicho concepto, ha concluido que faltan adjuntar documentos para la admisibilidad de financiamiento del citado proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En razón de ello, mediante Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G, vuestra representada trasladó dichas observaciones al Consorcio Consultores Asociados para la subsanación respectiva.*

  Al respecto, de acuerdo a los descargos presentados por el señor CHAFLOQUE MONTENEGRO SERGEI IVAN, integrante del Consorcio Consultores Asociados, ha señalado que dichos documentos observados por el referido profesional a cargo de su revisión, no formaban parte de sus obligaciones contractuales, es decir, según refieren, no se solicitaron en los términos de referencia ni en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0032-2016-GSRCH - Primera Convocatoria.

  En ese sentido, cumpla con informar de manera clara y precisa cuáles son esos documentos faltantes que no habría cumplido con subsanar el citado Consorcio, y si los mismos corresponden a sus obligaciones contractuales derivados de la Adjudicación Simplificada N° 0032-2016-GSRCH - Primera Convocatoria, debiendo señalar en qué parte de los documentos contractuales [términos de referencia y bases administrativas] se solicitó los documentos materia de observación.

20. Con Oficio N° 038-2022-GR.CAJ-GSRCH/OSRCI del 30 de noviembre de 2022, presentado el 1 de diciembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 23 de noviembre de 2022.

[21] Obrante a folio 262 del expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presuntamente negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**, normas vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

***Naturaleza de la infracción*.**

2. La infracción que se le imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según los siguientes términos:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y/o profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato **que deben ejecutarse con posterioridad al pago.***

3. En este sentido, la infracción descrita en el literal h), requiere para su configuración de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- **a)** La existencia de obligaciones contractuales que deben ejecutarse con posterioridad al pago.
- **b)** El requerimiento efectuado al contratista para el cumplimiento de dichas obligaciones.
- **c)** La negativa injustificada del contratista a cumplir con las obligaciones requeridas.

4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo que se

encontraba establecido en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley, los contratistas son responsables de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. Asimismo, dicho cuerpo normativo precisa que los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

En concordancia con ello, es pertinente precisar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

5. Asimismo, cabe señalar que, para efectos de determinar la configuración de esta infracción, las obligaciones objeto de cumplimiento son aquellas que deben ejecutarse con posterioridad al pago.

En ese contexto, a efectos de determinar si existe negativa del Contratista para cumplir con las obligaciones a su cargo, es imprescindible que la Entidad haya cursado un requerimiento expreso, identificando la obligación cuyo cumplimiento requiere, así como haberle otorgado plazo para que cumpla con dicha obligación. Solo si, pese a haberse cursado dicho requerimiento, el Contratista mantiene el incumplimiento, podrá considerarse que dicha conducta constituye una negativa a cumplir con sus obligaciones contractuales.

Finalmente, también debe analizarse si la negativa del Contratista para cumplir con las obligaciones requeridas resulta injustificada o si, por el contrario, se ha acreditado que concurrió alguna circunstancia que le impidió cumplir con las obligaciones requeridas por la Entidad.

<u>Configuración de la infracción</u>

a) Sobre la existencia de obligaciones contractuales que deben ejecutarse con posterioridad al pago

6. Con relación a la existencia de obligaciones del Consorcio, cabe resaltar que conforme al numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Siendo ello así, en el literal P) sobre la responsabilidad y obligaciones del consultor de los términos de referencia establecidos en el Capítulo III de las bases integradas, se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***P.-RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL CONSULTOR:***
> *De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, queda claramente establecido que el hecho de haber dado conformidad al expediente técnico de la obra no exonera al contratista de sus responsabilidades. Por lo que,* ***para el presente servicio, se establece el plazo de responsabilidad para el CONTRATISTA de tres (3) años, contado a partir de la conformidad****.*
> (…)".

Como puede apreciarse de los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que el hecho que se haya otorgado la conformidad al expediente técnico de la obra no exonera el consultor (Consorcio) de sus obligaciones contractuales, para ello se estableció el plazo de responsabilidad para el contratista de tres (3) años a partir de la conformidad.

En ese contexto, de acuerdo a la información remitida por la Entidad se aprecia el Informe N° 116-2017-G.R-CAJ-GSRCH/SGO del 21 de agosto de 2017[22], mediante el cual el área de División de Estudios da cuenta haber revisado el expediente técnico presentado por el Consorcio, el cual lo encuentra conforme; además, se precisa en dicho informe que el expediente técnico también fue revisado y cuenta con la conformidad del ingeniero Luismer Flores Acosta (contratado para la supervisión y evaluación del expediente técnico en virtud del Contrato N° 024-2017-GSRCHOTA del 20 de enero de 2017[23]), por lo que en virtud de ello solicitó el pago correspondiente al segundo entregable (entrega de expediente) por el monto ascendente a S/ 100,136.80 soles.

[22] Obrante a folio 359 del expediente administrativo.
[23] Obrante a folio 418 a 423 del expediente administrativo.

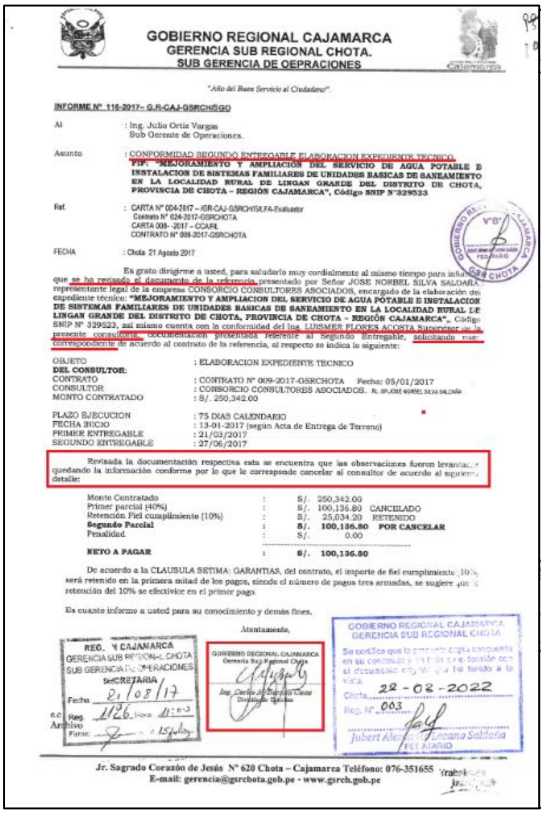

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA.
SUB GERENCIA DE OEPRACIONES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano".

INFORME N° 116-2017- G.R-CAJ-GSRCH/SGO

Al : Ing. Julio Ortiz Vargas
Sub Gerente de Operaciones.

Asunto : CONFORMIDAD SEGUNDO ENTREGABLE ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO
PIP: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE SISTEMAS FAMILIARES DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD RURAL DE LINGAN GRANDE DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA – REGIÓN CAJAMARCA", Código SNIP N°329523

Ref. : CARTA N° 004-2017 – /GR-CAJ-GSRCH/G/LFA-Evaluador
Contrato N° 024-2017-GSRCHOTA
CARTA 008- -2017 – CCAIRL
CONTRATO N° 009-2017-GSRCHOTA

FECHA : Chota 21 Agosto 2017

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente al mismo tiempo para informarle que se ha revisado el documento de la referencia presentado por Señor JOSE NORBEL SILVA SALDAÑA representante legal de la empresa CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS, encargado de la elaboración del expediente técnico: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE SISTEMAS FAMILIARES DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD RURAL DE LINGAN GRANDE DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA – REGIÓN CAJAMARCA",** Código SNIP N° 329523, asi mismo cuenta con la conformidad del Ing. LUISMER FLORES ACOSTA Supervisor de la presente consultoría, documentación presentada referente al Segundo Entregable, solicitando pago correspondiente de acuerdo al contrato de la referencia, al respecto se indica lo siguiente:

OBJETO : ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO
DEL CONSULTOR:
CONTRATO : CONTRATO N° 009-2017-GSRCHOTA Fecha: 05/01/2017
CONSULTOR : CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS. R. SR.JOSE NORBEL SILVA SALDAÑA
MONTO CONTRATADO : S/. 250,342.00

PLAZO EJECUCION : 75 DIAS CALENDARIO
FECHA INICIO : 13-01-2017 (según Acta de Entrega de Terreno)
PRIMER ENTREGABLE : 21/03/2017
SEGUNDO ENTREGABLE : 27/06/2017

Revisada la documentación respectiva esta se encuentra que las observaciones fueron levantadas quedando la información conforme por lo que le corresponde cancelar al consultor de acuerdo al siguiente detalle:

Monto Contratado	:	S/. 250,342.00	
Primer parcial (40%)	:	S/. 100,136.80	CANCELADO
Retención Fiel cumplimiento (10%)	:	S/. 25,034.20	RETENIDO
Segundo Parcial	:	**S/. 100,136.80**	**POR CANCELAR**
Penalidad	:	S/. 0.00	
NETO A PAGAR	:	**S/. 100,136.80**	

De acuerdo a la CLAUSULA SETIMA: GARANTIAS, del contrato, el importe de fiel cumplimiento 10% será retenido en la primera mitad de los pagos, siendo el número de pagos tres armadas, se sugiere que la retención del 10% se efectivice en el primer pago.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Gerencia Sub Regional Chota

Jr. Sagrado Corazón de Jesús N° 620 Chota – Cajamarca Teléfono: 076-351655
E-mail: gerencia@gsrchota.gob.pe - www.gsrch.gob.pe

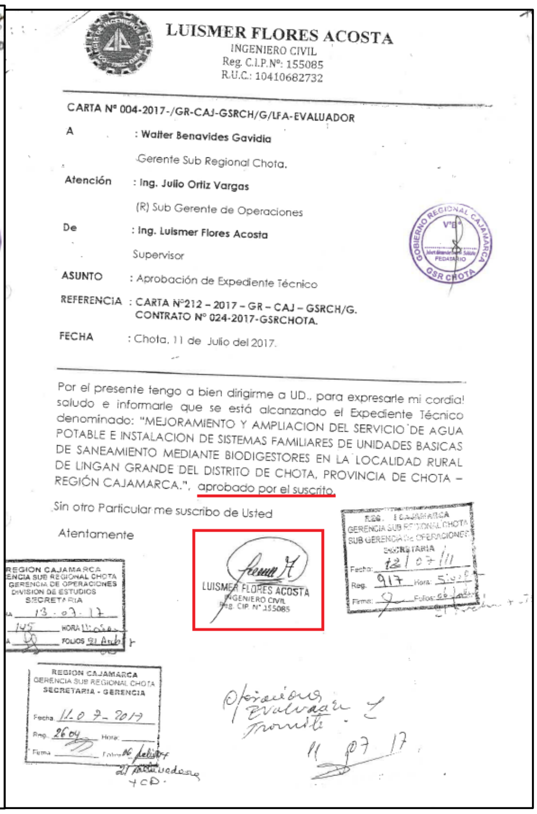

LUISMER FLORES ACOSTA
INGENIERO CIVIL
Reg. C.I.P.Nº: 155085
R.U.C.: 10410682732

CARTA Nº 004-2017-/GR-CAJ-GSRCH/G/LFA-EVALUADOR

A : Walter Benavides Gavidia
Gerente Sub Regional Chota.

Atención : Ing. Julio Ortiz Vargas
(R) Sub Gerente de Operaciones

De : Ing. Luismer Flores Acosta
Supervisor

ASUNTO : Aprobación de Expediente Técnico

REFERENCIA : CARTA Nº212 – 2017 – GR – CAJ – GSRCH/G.
CONTRATO Nº 024-2017-GSRCHOTA.

FECHA : Chota, 11 de Julio del 2017.

Por el presente tengo a bien dirigirme a UD., para expresarle mi cordial saludo e informarle que se está alcanzando el Expediente Técnico denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE SISTEMAS FAMILIARES DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO MEDIANTE BIODIGESTORES EN LA LOCALIDAD RURAL DE LINGAN GRANDE DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA – REGIÓN CAJAMARCA.", aprobado por el suscrito.

Sin otro Particular me suscribo de Usted

Atentamente

LUISMER FLORES ACOSTA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP. Nº 155085

Bajo estas consideraciones, este Colegiado verifica que el "Informe N° 116-2017-G.R-CAJ-GSRCH/SGO" se emitió el **21 de agosto de 2017**, razón por la cual, considerando que la responsabilidad y obligación del consultor podía ser exigible a partir de otorgada la conformidad [en observancia de lo previsto en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección] **ésta estuvo vigente hasta el 21 de agosto de 2020**; lo que implica que dicha obligación se mantuvo vigente con posterioridad al pago efectuado por la Entidad.

7. Con relación al pago, mediante Oficio N° 076-2021-GR-CAJ-GSRCH/G del 4 de marzo de 2021[24], la Entidad remitió las constancias correspondientes al pago efectuado al Consorcio, conforme se produce a continuación:

[24] Obrante a folio 113 a 114 del expediente administrativo.

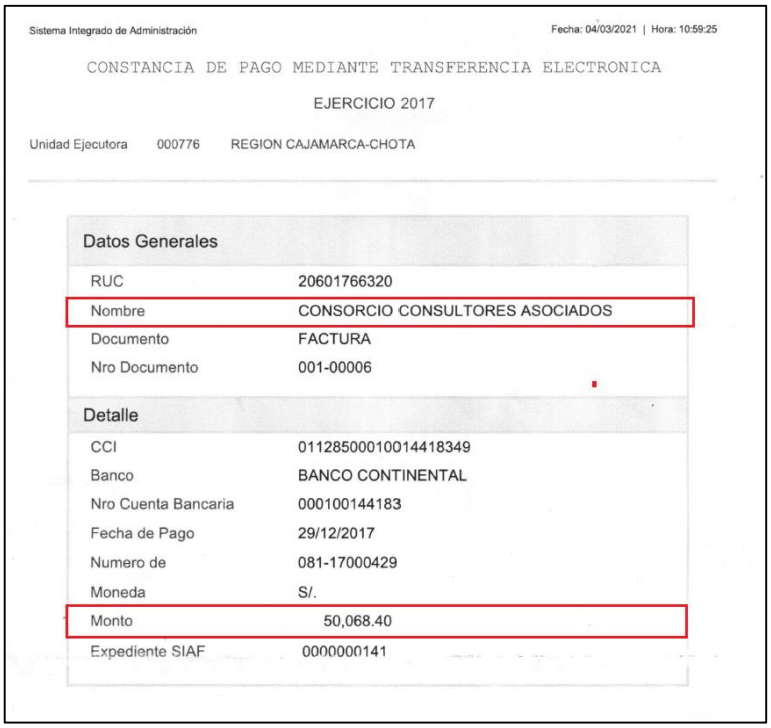

Sistema Integrado de Administración — Fecha: 04/03/2021 | Hora: 10:59:25

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2017

Unidad Ejecutora 000776 REGION CAJAMARCA-CHOTA

Datos Generales	
RUC	20601766320
Nombre	CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-00006
Detalle	
CCI	01128500010014418349
Banco	BANCO CONTINENTAL
Nro Cuenta Bancaria	000100144183
Fecha de Pago	29/12/2017
Numero de	081-17000429
Moneda	S/.
Monto	50,068.40
Expediente SIAF	0000000141

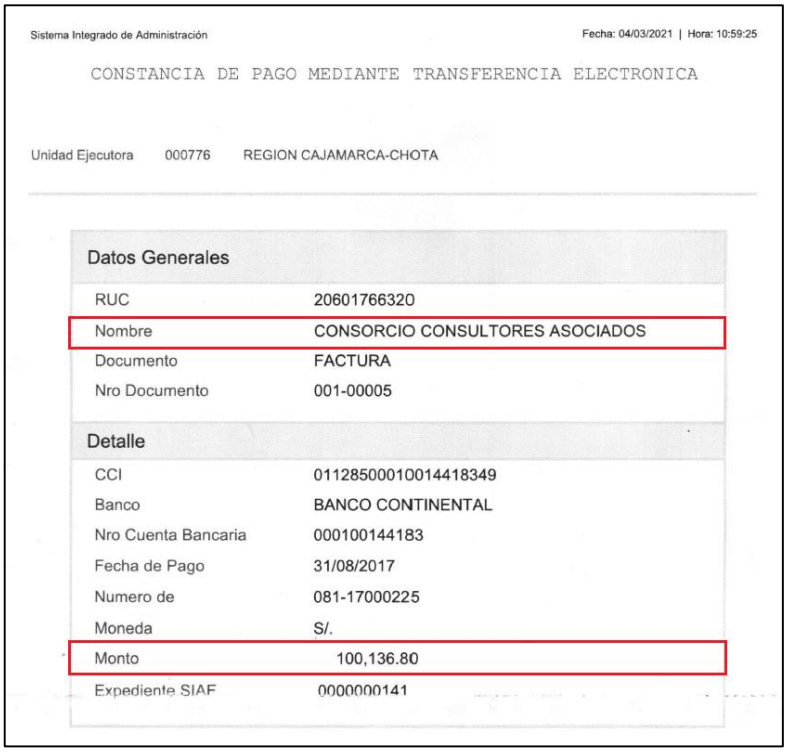

Sistema Integrado de Administración — Fecha: 04/03/2021 | Hora: 10:59:25

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

Unidad Ejecutora 000776 REGION CAJAMARCA-CHOTA

Datos Generales	
RUC	20601766320
Nombre	CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-00005
Detalle	
CCI	01128500010014418349
Banco	BANCO CONTINENTAL
Nro Cuenta Bancaria	000100144183
Fecha de Pago	31/08/2017
Numero de	081-17000225
Moneda	S/.
Monto	100,136.80
Expediente SIAF	0000000141

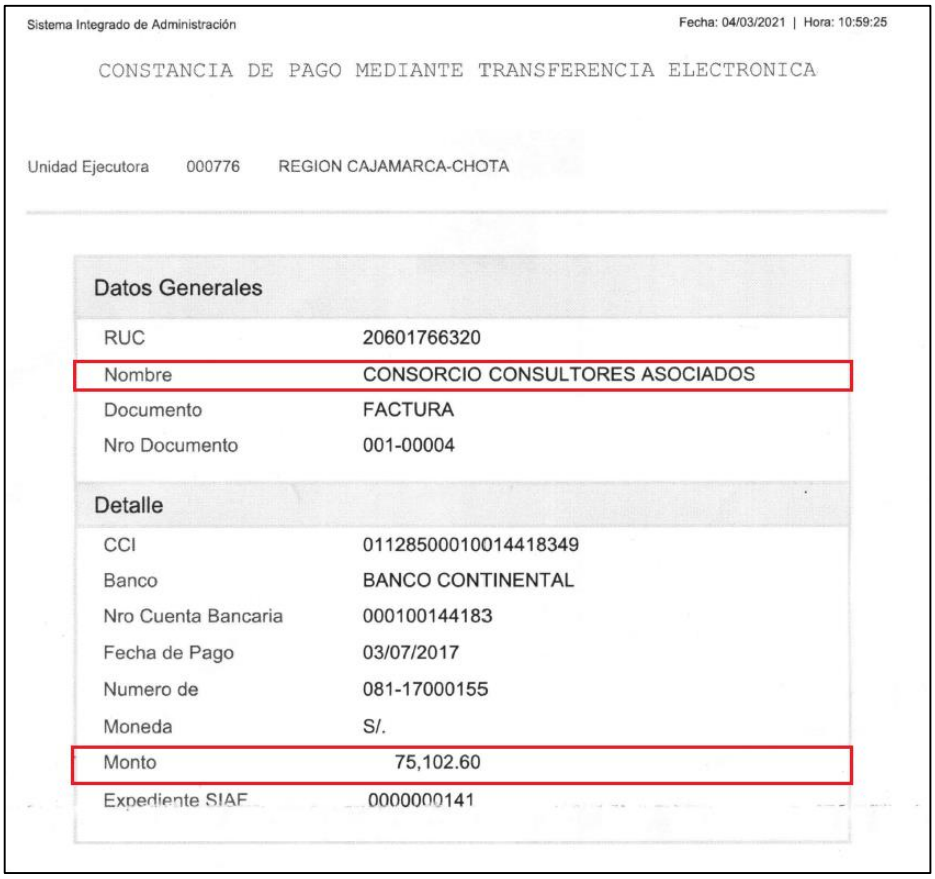

Sistema Integrado de Administración — Fecha: 04/03/2021 | Hora: 10:59:25

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

Unidad Ejecutora 000776 REGION CAJAMARCA-CHOTA

Datos Generales

RUC	20601766320
Nombre	CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-00004

Detalle

CCI	01128500010014418349
Banco	BANCO CONTINENTAL
Nro Cuenta Bancaria	000100144183
Fecha de Pago	03/07/2017
Numero de	081-17000155
Moneda	S/.
Monto	75,102.60
Expediente SIAF	0000000141

8. En ese sentido, vista la documentación antes señalada, queda claro que la infracción imputada está referida al incumplimiento del Consorcio, respecto de la *"Contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración del expediente técnico para el proyecto: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación de sistemas familiares de unidades básicas de saneamiento en la localidad rural de Lingan Grande del distrito de Chota, provincia de Chota - Región Cajamarca",* por cuya elaboración del expediente técnico fue realizado el pago respectivo y por el cual existen obligaciones contractuales que deben ejecutarse con posterioridad al mismo.

9. Así, según los fundamentos precedentes, este Colegiado verifica el cumplimiento del primer requisito para la configuración de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el requerimiento efectuado al Contratista

10. A través de la denuncia presentada, la Entidad remitió copia de la Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G del 24 de julio de 2020[25], diligenciada notarialmente el 6 de agosto de 2020, por el Notario de Chiclayo Antonio Vera Méndez, con la cual se requirió al Consorcio - en un plazo de diez (10) días calendario - cumpla con subsanar las observaciones advertidas en el expediente técnico para tal efecto adjuntó el Informe N° 76-2020-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbc[26] del 21 de julio de 2020, formulada por la Unidad de Estudios de la Entidad. Para mayor detalle se grafica la carta en mención:

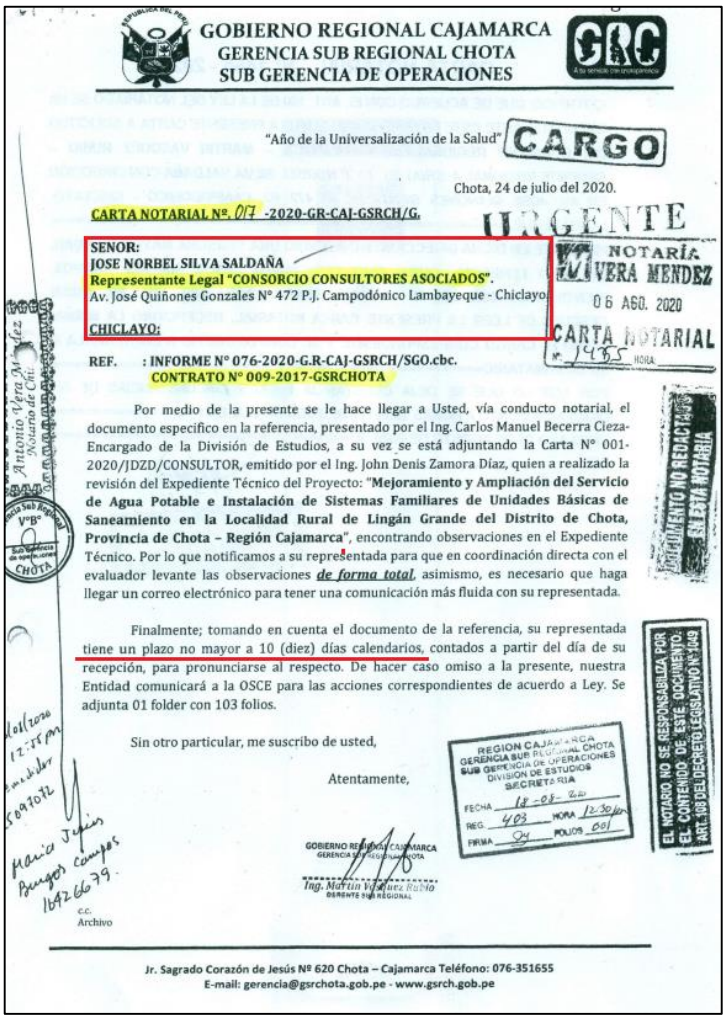

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
SUB GERENCIA DE OPERACIONES

"Año de la Universalización de la Salud"

CARGO

Chota, 24 de julio del 2020.

CARTA NOTARIAL Nº. 017 -2020-GR-CAJ-GSRCH/G.

URGENTE

SEÑOR:
JOSE NORBEL SILVA SALDAÑA
Representante Legal "CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS".
Av. José Quiñones Gonzales N° 472 P.J. Campodónico Lambayeque - Chiclayo.

CHICLAYO:

NOTARÍA VERA MENDEZ
06 AGO. 2020
CARTA NOTARIAL
Nº 14855 HORA

REF. : INFORME N° 076-2020-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbc.
CONTRATO N° 009-2017-GSRCHOTA

Por medio de la presente se le hace llegar a Usted, vía conducto notarial, el documento especifico en la referencia, presentado por el Ing. Carlos Manuel Becerra Cieza-Encargado de la División de Estudios, a su vez se está adjuntando la Carta N° 001-2020/JDZD/CONSULTOR, emitido por el Ing. John Denis Zamora Díaz, quien a realizado la revisión del Expediente Técnico del Proyecto: "**Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación de Sistemas Familiares de Unidades Básicas de Saneamiento en la Localidad Rural de Lingán Grande del Distrito de Chota, Provincia de Chota – Región Cajamarca**", encontrando observaciones en el Expediente Técnico. Por lo que notificamos a su representada para que en coordinación directa con el evaluador levante las observaciones ***de forma total***, asimismo, es necesario que haga llegar un correo electrónico para tener una comunicación más fluida con su representada.

Finalmente; tomando en cuenta el documento de la referencia, su representada tiene un plazo no mayor a 10 (diez) días calendarios, contados a partir del día de su recepción, para pronunciarse al respecto. De hacer caso omiso a la presente, nuestra Entidad comunicará a la OSCE para las acciones correspondientes de acuerdo a Ley. Se adjunta 01 folder con 103 folios.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

REGION CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
SUB GERENCIA DE OPERACIONES
DIVISION DE ESTUDIOS
SECRETARIA
FECHA 18-08-20
REG. 403 HORA 12:30pm
FIRMA FOLIOS 001

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
Ing. Martin Vásquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL

c.c.
Archivo

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Jr. Sagrado Corazón de Jesús Nº 620 Chota – Cajamarca Teléfono: 076-351655
E-mail: gerencia@gsrchota.gob.pe - www.gsrch.gob.pe

[25] Obrante a folio 216 del expediente administrativo.
[26] Obrante a folio 262 a 263 del expediente administrativo.

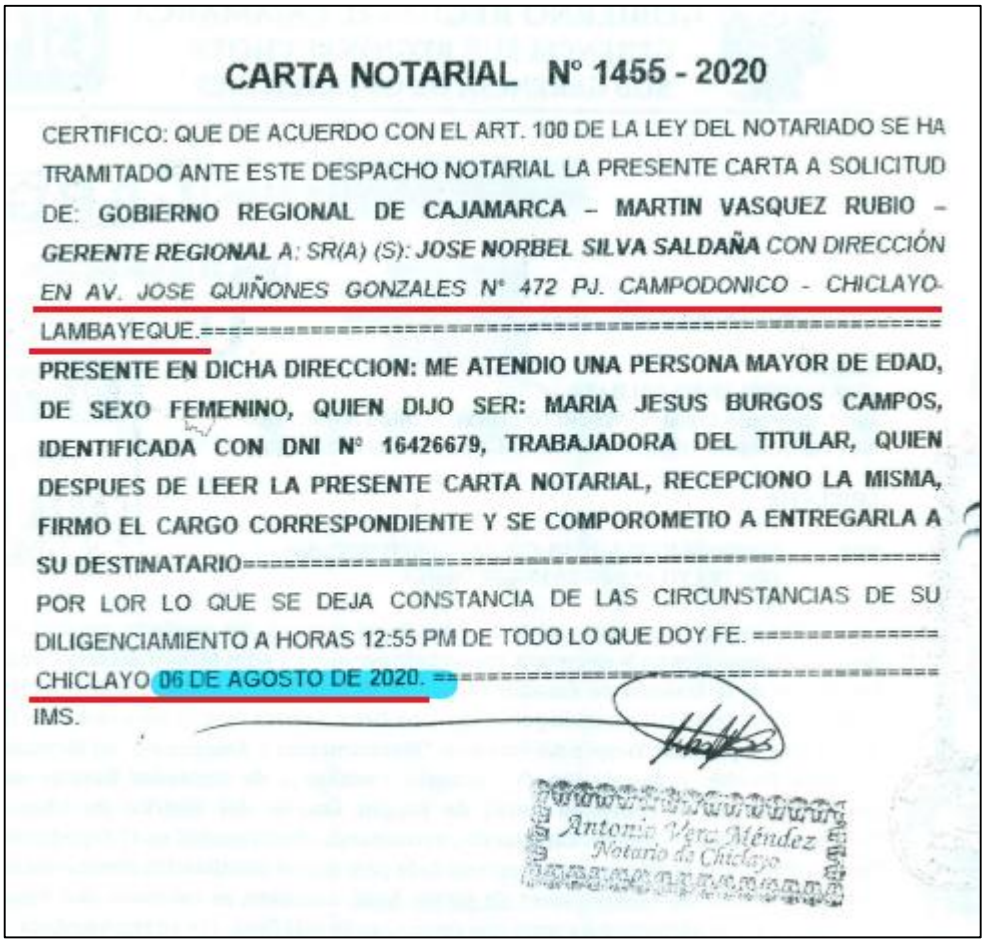

CARTA NOTARIAL N° 1455 - 2020

CERTIFICO: QUE DE ACUERDO CON EL ART. 100 DE LA LEY DEL NOTARIADO SE HA TRAMITADO ANTE ESTE DESPACHO NOTARIAL LA PRESENTE CARTA A SOLICITUD DE: **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – MARTIN VASQUEZ RUBIO – *GERENTE REGIONAL*** A: SR(A) (S): **JOSE NORBEL SILVA SALDAÑA** CON DIRECCIÓN EN AV. JOSE QUIÑONES GONZALES N° 472 PJ. CAMPODONICO - CHICLAYO-LAMBAYEQUE.==========

PRESENTE EN DICHA DIRECCION: ME ATENDIO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, DE SEXO FEMENINO, QUIEN DIJO SER: MARIA JESUS BURGOS CAMPOS, IDENTIFICADA CON DNI N° 16426679, TRABAJADORA DEL TITULAR, QUIEN DESPUES DE LEER LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, RECEPCIONO LA MISMA, FIRMO EL CARGO CORRESPONDIENTE Y SE COMPOROMETIO A ENTREGARLA A SU DESTINATARIO==========

POR LOR LO QUE SE DEJA CONSTANCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU DILIGENCIAMIENTO A HORAS 12:55 PM DE TODO LO QUE DOY FE. ==========

CHICLAYO 06 DE AGOSTO DE 2020. ==========

IMS.

Antonio Vera Méndez
Notario de Chiclayo

Al respecto, de esa información se puede apreciar que la Entidad cursó el requerimiento al Consorcio, **a la dirección consignada en el contrato, Av. José Quiñones Gonzales N° 472 P.J. Campodónico Lambayeque – Chiclayo**, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas al expediente técnico, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en su Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021[27], aquel no cumplió con lo requerido por la Entidad, dentro del plazo otorgado [diez (10) días calendario], contado a partir de la recepción de la misma, el cual venció el **16 de agosto de 2020**.

11. En ese sentido, se evidencia que la Entidad requirió al Consorcio, dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales

[27] Obrante a folio 115 a 121 del expediente administrativo.

que debían ejecutarse con posterioridad al pago; sin embargo, no cumplió con ello.

c) Respecto a la negativa injustificada por parte del Consorcio de cumplir con sus obligaciones:

12. Llegado a este punto, corresponde verificar si existió una negativa injustificada por parte del Consorcio a cumplir con aquello que le era de obligatorio cumplimiento, al formar parte de lo que se encontraba obligado a realizar; esto es, cumplir con el objeto del Contrato.

13. Atendiendo a ello, dicha negativa injustificada puede consistir: (i) en un acto expreso del Consorcio, en el cual manifieste su voluntad de no cumplir con sus obligaciones contractuales, o (ii) en una omisión del Consorcio, que implicaría dejar vencer el plazo otorgado por la Entidad para el cumplimiento de la obligación exigida.

14. En cuanto a este punto, cabe señalar que, mediante Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G del 24 de julio de 2020[28], la Entidad requirió al Consorcio cumpla con subsanar las observaciones formuladas al expediente técnico, sin embargo no obtuvo respuesta.

15. En ese sentido, queda clara la omisión del Consorcio de responder los requerimientos de la Entidad para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas al expediente técnico, con lo cual se verifica su negativa injustificada de cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato que debía ejecutarse con posterioridad al pago.

16. Aquí cabe traer a colación los descargos del señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio, quien ha señalado que, en el supuesto negado que se hubiese pactado obligaciones posteriores al pago, era imprescindible que se haya cursado el requerimiento expreso al consultor identificando la obligación que se estaría incumpliendo y detallando específicamente en qué consiste esta, en el presente caso no se aprecia ello en la Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G emitida por la Entidad.

Sobre el particular, de la revisión de la Carta Notarial N° 017-2020-GR-CAJ-GSRCH/G del 24 de julio de 2020, cursada al Consorcio el 6 de agosto de 2020,

[28] Obrante a folio 216 del expediente administrativo.

mediante la cual la Entidad le requiere subsanar las observaciones advertidas al expediente técnico, se puede apreciar que la Entidad le remite el Informe N° 76-2020-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbc del 21 de julio de 2020[29], así como un folder con 103 folios, en este último [luego de haber requerido a la Entidad remita esa información] se puede advertir que en ese folder se encontraba el Informe Técnico N° 001-2020-JDZD del 15 de julio de 2020[30], elaborado por el ingeniero Jonh Denis Zamora Díaz, encargado de la revisión del expediente técnico [en virtud del Contrato N° 012-2020-GSRCHOTA del 15 de junio de 2020] quien, concluyó que el expediente técnico tiene defectos o vicios ocultos que deben ser necesariamente subsanados por el proyectista responsable de su elaboración. Para tal efecto, recomendó notificar al Consorcio en el más breve plazo las observaciones encontradas al expediente técnico. Es así que, la Entidad procedió a comunicar dichas observaciones al Consorcio dentro del plazo de la responsabilidad y obligaciones del consultor previsto en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección; sin embargo, pese estar debidamente notificado no ha cumplido con atender lo requerido por la Entidad.

Por tal razón, lo alegado por el señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA, integrante del Consorcio, en el sentido que no se habría detallado en qué consiste su incumplimiento, no tiene sustento, toda vez que la Entidad si cumplió con remitir el Informe Técnico N° 001-2020-JDZD del 15 de julio de 2020[31], elaborado por el ingeniero Jonh Denis Zamora Díaz, encargado de la revisión del expediente técnico en donde se detallarían todas las observaciones que corresponden subsanar al Consorcio; en el mejor de los casos, ante una duda de lo que debía subsanar el Consorcio y con la mejor predisposición debió responder a la Entidad; sin embargo, no cumplió en ello, lo cual demuestra un incumplimiento contractual injustificado. A continuación, se muestran las imágenes de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico N° 001-2020-JDZD del 15 de julio de 2020:

[29] Obrante a folio 363 del expediente administrativo.
[30] Obrante a folio 371 del expediente administrativo.
[31] Obrante a folio 371 del expediente administrativo.

John Denis Zamora Díaz
Ingeniero Civil Ambiental – CIP:232426/RUC:10724968746

14.13 DECLARACION JURADA de la Unidad Ejecutora de obtener la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno, antes de su puesta en marcha.

- **Obs.** No presenta, debería de tramitarse por parte de la entidad o esta debe elaborar un documento de compromiso (declaración jurada) que realizará el tramite antes de realizar la ejecución del proyecto, pero cuando ya se encuentre aprobado por la entidad Financiante.

14.16 DISCO COMPACTO (Cd) - version digital

- **Obs.** Está incompleto, debe presentarse con la totalidad de los archivos tanto en versión editable como en pdf, incluyendo resoluciones, padrones actas y organizadas de acuerdo a la estructura planteada.

VI. DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

En el Contrato Nº 09-2017-GSRCHOTA, suscrito entre la Gerencia Sub Regional Chota y el "CONSORCIO CONSULTORES ASICIADOS", existe la CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS en la cual se especifica que la conformidad del servicio por parte de la Entidad no enerva el derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha del Contrato, habiéndose establecido un plazo máximo de tres (03) años contados a partir de la conformidad otorgada por la **Entidad**.

El expediente recibió la conformidad mediante el Informe Nº 116-2017-G.R.-CAJ-GSRCH/SGO. de fecha 21/08/2017; el plazo de responsabilidad vence el 19/08/2020, por lo cual el "CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS" tiene la obligación de realizar el levantamiento de las observaciones en coordinación con su Supervisor – Evaluador.

La Entidad entregado el formato conteniendo toda la estructura del Expediente Técnico a el "CONSORCIO CONSULTORES ASICIADOS" mediante CARTA N°062-2017-GR-CAJ-GSRCHO/G, y a la supervisión mediante CARTA N°061-2017-GR-CAJ-GSRCHO/G.

JOHN DENIS ZAMORA DIA
INGENIERO CIVIL AMBIENTAL
REG. CIP. 232426

II. CONCLUSIONES

- Se ha encontrado defectos o vicios ocultos en el expediente técnico mencionado anteriormente que son necesarios de subsanar y que son de la responsabilidad del consultor de la elaboración del expediente técnico.
- Existen falencias documentarias que no son responsabilidad del consultor de la elaboración del expediente técnico. La Entidad, a través de la Sub Gerencia de

E-mail: jodezadl@gmail.com / Cel: 976734566 Dirección: Jr. Sagrado Corazón de Jesús #328 – Chota

John Denis Zamora Díaz
Ingeniero Civil Ambiental – CIP:232426/RUC:10724968746

Operaciones y/o consultorías, debe realizarse el levantamiento de esas observaciones.

VIII. RECOMENDACIONES

- Notificar en el más breve plazo al "CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS" sobre las observaciones encontradas al expediente técnico " MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE SISTEMAS FAMILIARES DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO MEDIANTE BIODIGESTORES EN LA LOCALIDAD RURAL DE LINGAN GRANDE DEL DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA" para el levantamiento de observaciones que le corresponde
- Notificar a la supervisión y/o evaluador para que coordinadamente con el consultor se realice el levantamiento de observaciones descritas en el presente documento.

IX. ANEXOS

- Anexo 1: Parámetros de Evaluación según TDR de Revisión de expediente.
- Anexo 2: Informe N°116-2017- G.R.-CAJ-GSRCH/SGO (Conformidad Del Expediente Técnico)
- Anexo 3: Contrato N°009-2017-GSRCHOTA (Elaboración del Expediente Técnico)
- Anexo 4: Contrato N°024-2017-GSRCHOTA (Supervisión Y Evaluación Expediente Técnico)
- Anexo 5: CARTA N°061-2017-GR-CAJ-GSRCHO/G (Formato conteniendo toda la estructura para el Expediente Técnico, remitida al supervisor)
- Anexo 6: CARTA N°062-2017-GR-CAJ-GSRCHO/G (Formato conteniendo toda la estructura para el Expediente Técnico, remitida al consultor)
- Anexo 7: Términos de referencia elaboración de expediente técnico.

Es todo cuanto informo a su persona para su conocimiento y trámites correspondientes.

Atentamente,

JOHN DENIS ZAMORA DIAZ
INGENIERO CIVIL AMBIENTAL
REG. CIP. 232426

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA V°B° FEDATARIO GSR CHOTA

E-mail: jodezadi@gmail.com / Cel: 976734566 Dirección: Jr. Sagrado Corazón de Jesús #328 – Chota

17. Por su parte el señor SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO, integrante del Consorcio, ha referido que el Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021[32], emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, mediante el cual denuncia a su persona por haber incumplido obligaciones contractuales, carece de fundamento y prueba cierta para disponer abrir procedimiento administrativo sancionador en su contra. Agrega que aquel informe no ha considerado el Informe N° 142-2017-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.cbs del 15 de setiembre de 2017, por el cual, el área de División de Estudios de la Sub Gerencia de Chota, encontró conforme el expediente técnico y recomendó su aprobación; además obra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 139-2017-GR-CAJ/CHO del 9 de setiembre de 2017, mediante la cual se dispuso aprobar el expediente técnico.

Sobre el particular, es preciso indicar que, independientemente, que el expediente técnico haya sido encontrado conforme y se haya dispuesto su aprobación, lo cierto es que, estos actos no exoneran al Consorcio de su responsabilidad y obligación que tiene para atender las observaciones que pudieran presentarse durante el plazo de responsabilidad del proyectista.

18. También, ha señalado que la Entidad ha sustentado su Informe Legal N°006-2021GR.CAJ.GSR.CH/AJ, en el Informe N°076-2020-GR-CAJGSRCH/ SGO.cbc de fecha 21 de julio del 2020[33], elaborado por el responsable de la Unidad de Estudios, el cual concluye que *"De la revisión efectuada al expediente técnico se ha determinado que faltan adjuntar algunos documentos exigidos por el MVCS, para su admisibilidad de financiamiento, por lo que se recomienda contratar un profesional que se encargue de subsanar las observaciones planteadas en el Informe Técnico N°001-2020-JDZD"*. De lo cual pudo advertir, que la falta de documentación a la que se refiere el mencionado informe, no es parte de lo solicitado en los Términos de Referencia, ni en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección; más aún no corresponde a "vicios ocultos" en su contenido; teniendo en cuenta que con Informe N° 142-2017-G.R-CAJGSRCH/SGO.cbc, de fecha 15 de setiembre de 2017, el Área de División de Estudios de la Sub Gerencia Regional Chota, encontró conforme el expediente técnico presentado.

Ante ello, cabe indicar que el Informe N°076-2020-GR-CAJGSRCH/ SGO.cbc de fecha 21 de julio del 2020, elaborado por el responsable de la Unidad de Estudios

[32] Obrante a folio 115 a 121 del expediente administrativo.
[33] Obrante a folio 262 del expediente técnico.

de la Entidad, realiza un resumen de las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 001-2020-JDZD del 15 de julio de 2020[34], elaborado por el ingeniero Jonh Denis Zamora Díaz, encargado de la revisión del expediente técnico, en el cual, además de haber concluido que existe defectos o vicios ocultos en el expediente técnico que son de responsabilidad del consultor; también, se señaló la falencia de documentos que debe contar el expediente técnico y precisó que esta responsabilidad no es del consultor; entonces, es claro que la responsabilidad del Consorcio recae en subsanar los defectos o vicios ocultos del expediente técnico que sí es su responsabilidad, hasta los plazos establecidos en los términos de referencia de las bases integradas.

19. En consecuencia, conforme a lo expuesto no se ha verificado que el Consorcio haya tenido una causa justificada para no atender sus obligaciones contractuales, se ha advertido una causa justificante, se concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y, por tanto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio.

Sobre la individualización de responsabilidades

20. En este punto, es necesario tener en consideración que el artículo 258 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

21. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, **siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida**.

22. En el caso concreto, el **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio** del 20 de diciembre

[34] Obrante a folio 371 del expediente administrativo.

de 2016[35], presentado como parte de la oferta del Consorcio en el proceso de selección, tiene el siguiente contenido:

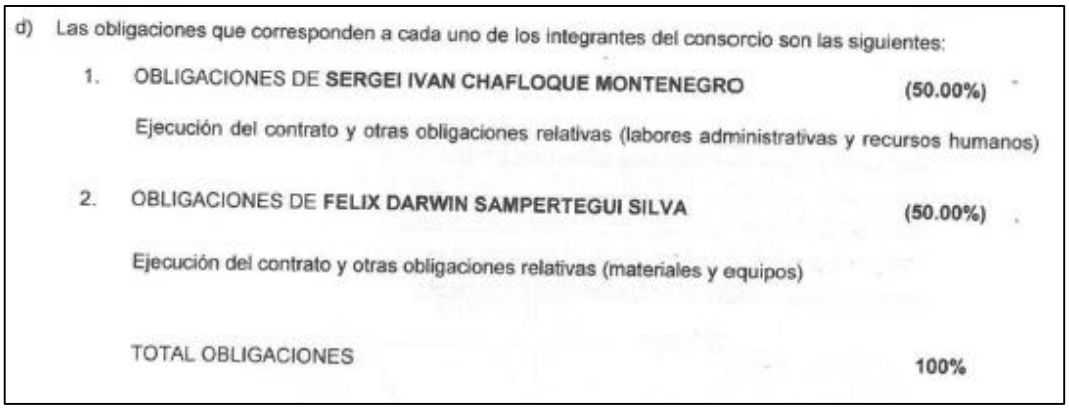

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE **SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO** **(50.00%)**

   Ejecución del contrato y otras obligaciones relativas (labores administrativas y recursos humanos)

2. OBLIGACIONES DE **FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA** **(50.00%)**

   Ejecución del contrato y otras obligaciones relativas (materiales y equipos)

   TOTAL OBLIGACIONES **100%**

Como se advierte, de la revisión de la promesa de consorcio y conforme a las obligaciones asumidas por las citadas partes, no se cuentan con elementos suficientes que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, *toda vez que ambas partes asumen la responsabilidad solidaria por todos los aspectos derivados del servicio materia del Contrato*.

Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el término "Responsabilidad solidaria", en las obligaciones de ambas partes conformantes del Consorcio respecto a todos los aspectos derivados del servicio; razón por la cual, este Colegiado considera que ambos consorciados deben asumir su responsabilidad solidaria en este extremo.

23. Por otra parte, en relación al Contrato de Consorcio*"*, debe señalarse que este documento no obra en el presente expediente.

24. Por su parte, de la revisión de la información contenida en "el contrato suscrito con la Entidad", se debe indicar que, tampoco se advierte elemento que permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados por la infracción detectada.

25. Finalmente, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la *"*naturaleza de la infracción*"*, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, podrá invocarse este criterio ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio; sin embargo, de las obligaciones de los

[35] Obrante a folio 105 del expediente administrativo.

consorciados señaladas tanto en la promesa formal de consorcio, como en el contrato de consorcio, no se muestran elementos suficientes que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

26. Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización de los infractores de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, por la infracción por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, derivado del procedimiento de selección, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.

Graduación de la sanción

27. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, en razón que un incumplimiento puede comprometer un perjuicio hacia el Estado.

b) **Ausencia de intencionalidad de la infracción:** respecto de ello, la intencionalidad por parte de los integrantes del Consorcio se evidencia por el hecho de que, pese a que fueron comunicados para el cumplimiento de sus obligaciones, no cumplió con honrar su responsabilidad y obligación establecida en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección; circunstancia que se encontraba dentro de su esfera de dominio, en la medida que solo a los integrantes del Consorcio le correspondía adoptar las acciones pertinentes para cumplir con sus obligaciones contractuales establecidas en el Contrato.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, y según lo señalado por la Entidad en su el Informe Legal N° 006-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 1 de marzo de 2021, los integrantes

del Consorcio no cumplieron con ejecutar las obligaciones requeridas, respecto al servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico, materia del servicio contratado con la Entidad, lo cual incide sobre sus actividades.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que los integrantes del Consorcio, no cuentan con antecedentes de inhabilitación y/o sanción en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

f) Conducta procesal: los integrantes del Consorcio se apersonaron y formularon sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225: Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece la Ley.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE[36]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran registrados como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

[36] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Respecto al señor **SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO:**

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10167769280	CHAFLOQUE MONTENEGRO SERGEI IVAN	22/12/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	01/01/2014	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

Respecto al señor FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10806446659	SAMPERTEGUI SILVA FELIX DARWIN	14/08/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	21/08/2014	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, los integrantes del Consorcio, no han acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

28. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

29. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte de los integrantes del Consorcio, ocurrió el **16 de agosto de 2020**, fecha en que venció el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las obligaciones derivadas del contrato, cuando estas deban ejecutarse con posterioridad al pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **SERGEI IVAN CHAFLOQUE MONTENEGRO (con R.U.C. N° 10167769280)**, integrante del **CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS**, con inhabilitación temporal por el periodo de **diez (10) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago**, derivado de la Adjudicación Simplificada Nº 0032-2016-GSRCH - Primera Convocatoria, infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** al señor **FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA (con R.U.C. (con R.U.C. N° 10806446659)**, integrante del **CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS**, con inhabilitación temporal por el periodo de **diez (10) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago**, derivado de la Adjudicación Simplificada Nº 0032-2016-GSRCH - Primera Convocatoria, infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF,

sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.